

R. 026/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/049/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/319/2016.

ACTOR: LIC. ***** APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ***** A.C.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de marzo del año dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/049/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de Juárez, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/I/319/2016 y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito ingresado a la Sala Regional de Acapulco, el día siete de junio del dos mil dieciséis, compareció la C. LIC. ***** APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ***** A.C., a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- LA RESOLUCIÓN DE FECHA 03 DE MAYO DE 2016, con número de oficio DGE YPMA/NORM/013/16, que contiene una multa por la cantidad de \$109,560.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), determinada por la autoridad demandada. b).- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO instaurado en contra de mi mandante, el cual jamás fue legalmente notificado del inicio del mismo, en cual concluyó con la resolución que ahora se impugna. En la inteligencia de que los documentos fueron elaborados sin respetar el Principio de Legalidad, pues las autoridades no motivaron ni fundaron adecuadamente esa

resolución.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco de Juárez, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/I/319/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el trece de octubre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual resolvió lo siguiente: “Por lo anterior, esta Sala Regional, concluye que el primer concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, es fundado y por lo mismo lo procedente es declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados consistentes en: “a).- LA RESOLUCIÓN DE FECHA 03 DE MAYO DE 2016, con número de oficio DGE YPMA/NORM/013/16, que contiene una multa por la cantidad de \$109,560.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), determinada por la autoridad demandada. b).- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO instaurado en contra de mi mandante, el cual jamás fue legalmente notificado del inicio del mismo, en cual concluyó con la resolución que ahora se impugna. Y de la ampliación de demanda “a).- orden de verificación de fecha 15 de enero de 2016, con número de oficio DGEyPA/NOM/013/16.----b).- Acta de inspección con numero de oficio DGEyPA/NOM/013/16, de fecha 15 de enero de 2016, (SUPUESTAMENTE LEVANTADA EL 20 DE ENERO DE 2016.”; en atención a que carecen de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al(sic) incumplió y omitió las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir , además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y una vez configurado el supuesto de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el

efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada C. Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud la demandada de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas.”

4.- Que inconforme con los términos de dicha resolución, la autoridad demandada, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el veinte de abril del dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión haciendo valer los agravios que estimó pertinente, admitido que fue, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificados de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/049/2018, se turnó junto con el expediente al C. Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la C. LIC. ***** APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ***** A.C., impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades municipales, mismas que han

quedado precisadas en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 134 a la 139 del expediente TCA/SRA/I/319/2016, con fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora y al inconformarse las autoridades demandadas, en contra de dicha resolución al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios con fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, del artículo 178 fracciones V y VIII, en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21, fracción IV y 22 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en donde se señala que el recurso de revisión, se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por el representante autorizado de la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 40 y 41 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día seis de abril del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término del siete al veinte de abril del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal, a fojas 012 del toca TJA/SS/049/2018; en tanto que el escrito de mérito fue presentado el veinte de abril del dos mil diecisiete, resultando en

consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocos que nos ocupa a fojas 03 a la 11, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

“UNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que oia en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativo 5 los Propios de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes que deben contener todas las sentencias; es el caso concreto, en el SEXTO considerando, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, arribó a la conclusión de que en el presente juicio se transgrede lo previsto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente::

“... De una interpretación armónica a los preceptos constitucionales y legales transcritos, se advierte que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Asimismo de la lectura a los mismos se observó, que en efecto, la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, está facultada para realizar actividades de inspección y vigilancia de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Estatal de Ecología y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que dichas visitas de inspecciones se llevaran a cabo por personal autorizado por el Ayuntamiento quien deberá exhibir documentación oficial que lo acredite como tal así como orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar a zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia, el personal se identificará con la persona con quien se

entienda la diligencia, deberá exhibir la orden y entregar la copia de la misma a quien atienda la diligencia, solicitándole que en ese acto nombre dos testigos. Cuando la persona que atienda las diligencias se negare a nombrar los testigos, o estos no aceptaren fungir como tales el personal autorizado por el Ayuntamiento podrá designarlos, haciendo constar en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta situación invalide la inspección. De igual manera los artículos citados disponen que el interesado tendrá un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que haga valer su garantía de audiencia y manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, y que, dentro del término igual de cinco días siguientes a ser oído. Que una vez otorgada al interesado la garantía de audiencia, el Ayuntamiento dictará la resolución administrativa correspondiente, la cual notificará al interesado personalmente o por correo certificado, en dicha resolución administrativa se señalara las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables, vencido dicho plazo el interesado deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos y la autoridad realizara una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si se dio cumplimiento o no a los requerimientos, en caso de que no dé cumplimiento, el Ayuntamiento podrá imponer las sanción que procedan imponiendo las multas de acuerdo al monto fijado por el Ayuntamiento...”

Ahora bien, los artículos 128, 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente dicen:

“**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128 y 129 de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos y los únicos preceptos en que se basa es en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 175 del Reglamento de Protección al Ambiente del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, los cuales en repetidas ocasiones los menciona sin cambiar de argumentos lógicos, jurídicos, sustanciales ni objetivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

‘ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte

congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenganla fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Por tal razón, resulta improcedente que la Juzgadora señale que mi representada transgrede lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de las garantías de seguridad y legalidad jurídica, lo cual es totalmente falso, en razón de que si bien es cierto que la parte actora señalo como acto impugnado la resolución de fecha tres de mayo con número de oficio DGEYPMA/NORM/013/16, que contiene un multa de \$109,560.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00100 M.N), lo cierto es también que dicha resolución es consecuencia de dicho procedimiento administrativo, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, por cuanto hace a la manifestación de la A quo al señalar que mi representada no realizó lo establecido por los artículos 161,165,167 168 y 169 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, cabe señalar que mi representada si cumplió con lo establecido en dichos artículo toda vez que con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se realizó una visita de inspección, la cual se llevó a cabo con el C. ***** , quien dijo ser administrador del hotel, quien se identificó con la credencial para votar con número de folio 0103036994302 expedida por el Instituto Federal Electoral, estampando su firma de recibido, en el domicilio ubicado en Avenida ***** , Lote ***, Colonia ***** , precisamente donde se encuentra el ***** , asimismo se le concedió un término de cinco días para ofrecer sus pruebas v manifestar lo que a su derecho conviniera, tal v con lo señala el artículo 165 anteriormente señalado haciendo caso omiso

v una vez precluido su derecho, mi representada con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis procedió a dictar resolución en la cual se le impuso una multa de \$109,560.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00100 M.N) a la cual se hizo acreedora la parte actora

Ahora bien la Magistrada de la causa manifiesta que mi representada violó lo establecido por los artículos 166,167, 168 y 169 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo cual es totalmente falso ya que dichos artículos se refieren a que una concedido el plazo a la parte actora para manifestar sus argumento y una vez oído y desahogado las pruebas del interesado, la autoridad debe dictar una resolución administrativa y notificarla infractor en la cual se le concede un término de cinco días para adoptar las medidas establecidas en dicha resolución y posteriormente realizar una segunda inspección en la cual se le impondrá la multa correspondiente.

De lo anterior se desprende que los argumentos vertidos por la Magistrada resultan improcedentes va que si bien es cierto que los artículos anteriormente citados establecen los pasos a seguir, en el caso que nos ocupa no ocurrió así, va que dichos supuestos establecen que cuando el infractor ofrezca pruebas a su favor, es decir dentro del término que se le concedió en la visita de inspección se realizara lo establecido en dichos artículos, lo que en la especie no sucedió, por lo tanto mi representada no se encontraba obligada a desahogar los mismos, lo cual paso por alto la Magistrada de la causa v por ende la sentencia que se combate deja en total estado de indefensión a mi representada violando en su perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal,

Por tal razón el actuar de la Magistrada causa agravios a mi representada, toda vez que el A quo no efectuó una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer por mi representada toda vez que la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, si se encuentra debidamente fundada y motivada, respetando al actor en todo momento lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, siendo así improcedente que la Juzgadora de manera se pronuncie de manera oficiosa al pronunciarse sobre argumentos que no fueron vertidos por el actor en su demanda violando con ello lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal de la República que señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Tales aseveraciones que realiza la Juzgadora deja en total estado de indefensión a mi representada en el entendido que el principio de equidad de partes o principio de equidad procesal se refiere que el juzgador debe de ajustarse y actuar respecto a la norma ya sea adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues la tarea de dicha juzgadora es de buscar la solución más adecuada conforme a las normas vigentes.

Así pues, la justicia de equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto, en lo cual el juzgador decidirá el fondo del juicio con arreglo a la equidad.

Asimismo, resulta por demás improcedente el argumento de la Magistrada de la causa al señalar que “...la autoridad demandada Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud la demandada de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas...”

Dicho argumento es improcedente, en razón de que la Magistrada dolosamente señala que se deje sin efecto la resolución impugnada y por ende la multa impuesta al actor, tal argumento causa agravio; mi representada, resultando totalmente improcedente ya que el acto de autoridad se encuentra apegado a derecho debidamente fundado y motivado tal y como se demuestra con las documentales que corren agregadas al presente juicio, sin que el actor haya aportado más pruebas que demuestren lo contrario.

De ello se desprende, que existe congruencia jurídica por parte de la Instructora, y que no fue analizado una parte importante de la litis, simplemente se circunscribió a transcribir lo impugnado, sin desarrollar una lógica jurídica, máxime aún si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, por lo que se demuestra la falta de exhaustividad de la sentencia.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente y de la testación de demanda de mi representada imperaban las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracciones XI y IV; y 75 fracción II, racionadas con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, encontrándose el acto impugnado por el actor debidamente fundado y motivado, así era de esperarse que la Instructora en atención a tales razonamientos dirimiera a su juicio sobre lo

expresado, pero en la especie ésta no se realizó, ya que estableció que la resolución no se fundó ni motivó, así como otras cuestiones de la litis.

De lo anterior, se advierte que la Magistrada responsable, viola en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de la Constitución; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mi representada, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en los argumentos y pruebas ofrecidas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, violando el principio de Igualdad de Partes, toda vez que solo puntualiza que mi representada transgreden en perjuicio de la parte actora los artículos 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo cual en la especie no sucede toda vez que mi representada dicto las resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, así como la multa impuesta al actor en la misma, de manera fundada y motivada.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, toda vez que no fueron examinados los argumentos y las pruebas ofrecidas por mi representada en su escrito de contestación de demanda, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, en la cual se declare la validez del acto impugnado por encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenida los artículos 74 fracciones XI y IV; y 75 fracción II, relacionadas con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y

examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.

Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces ferreales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que la parte actora, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y revocar la sentencia

recurrida, y dictar otra ajustada a derecho, en la que declare la validez del acto impugnado.”

IV.- Del contenido de los motivos de inconformidad expresados como agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada, en el presente recurso de revisión esta Plenaria hace su análisis, apreciando que dichos agravios resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente dicen:

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

Preceptos que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y la exhaustividad, así también no debe olvidarse que la demanda, la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteado por las partes en litigio.

Situación Jurídica, que la A quo tomó en cuenta, al emitir la sentencia definitiva en la cual se advierte que dio cabal cumplimiento a los principios de

exhaustividad y congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, ya que para que se cumpla con dicho principio se debe observar en toda clase de sentencias, que al resolver la controversia la A quo lo haga atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación como ya se ha mencionado, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, las sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, además de que éstas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en la demanda, y en la contestación respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, como los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, lo cual hizo la A quo en la sentencia controvertida tal como se puede observar de la misma, toda vez que el actor logró probar los actos reclamados, en razón de que las autoridades demandadas no cumplieron con las exigencias que señalan los preceptos constitucionales 14 y 16, ello en razón, de que no quedó debidamente probado de que a la parte actora se le haya notificado el inicio del procedimiento del expediente número DGEYPAM/NORM/013/2016, toda vez que para garantizar el debido proceso a la parte actora, contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y garantizar que el particular esté en aptitud de acceder a una adecuada y oportuna defensa antes del acto de privación, debe observarse las formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de la Nación, ha determinado como son: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que son necesarios para que el acto que emita la autoridad demandada sea válido y en caso de no respetarse, es de advertirse que este se encuentra viciado de nulidad; por ello, esta Plenaria, estima que la A quo estuvo en lo correcto al declarar la nulidad del acto que se combate, además de que se advierte que si dio cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado al expresar los fundamentos y argumentos del examen

y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en los artículos 124 y 127 del Código de la Materia.

Amén de lo anterior, cabe decir, que la autoridad demandada al recurrir la sentencia definitiva, no atacó con argumentos idóneos y eficaces para demostrar si la sentencia recurrida, es violatoria de las disposiciones que invoca en sus agravios, que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrojan perjuicio. En otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; lo que en el caso en comento sucede, que los agravios que expresa la autoridad demandada no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnaran y destruyeran las consideraciones y fundamentos expresados por la a quo, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, toda vez de que no precisa que pruebas dejaron de analizarse el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que estas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Los agravios en la revisión son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se trazó ante la instancia natural para

sustentar que el acto o actos materia del juicio contencioso administrativo es válido, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, ya que tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio de impugnación.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y la presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008. Tesis: 1a./J. 85/2008. Página: 144.)

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegado a derecho al declarar la nulidad de los actos reclamado en el expediente número TCA/SRA-1/319/2016, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 129, 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en atención a los razonamientos y fundamentos expresados en cuerpo de esta resolución.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RE S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento el veinte de abril del dos mil diecisiete, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera

Sala Regional sita en Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, formulando voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS